



Cámara Federal de Casación Penal

Año del Bicentenario de la Declaración

de la Independencia Nacional

Sala II
Causa Nº FMZ
91003082/2012/T01/2/1/CFCEI
"Quiroga, Mario Ricardo s/ recurso
de casación"

Registro nro.: 779/16
LEX nro.:

/// la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 17 días del mes de mayo de dos mil dieciséis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la juez doctora Angela Ester Ledesma como presidente y los jueces doctores Pedro R. David y Alejandro W. Slokar como vocales, asistidos por la secretaria de Cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa nº FMZ 91003082/2012/T01/2/1/CFCEI del registro de esta Sala, caratulada: "Quiroga, Mario Ricardo s/ recurso de casación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el señor fiscal general doctor Ricardo Gustavo Wechsler, encontrándose la defensa a cargo del señor defensor público coadyuvante doctor Hernán Pagano.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar los jueces Pedro R. David y Angela Ester Ledesma, respectivamente.

El señor juez Alejandro W. Slokar dijo:

-I-

1º) Que por resolución del 3 de agosto de 2015, el magistrado que ejerce la función de juez de ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de Mendoza resolvió no hacer lugar al pedido de detención domiciliaria de Mario Ricardo Quiroga (fs. 20/vta.).

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación (fs. 22/29vta.), que fue concedido (fs. 30/vta.).

2º) Que la defensa se agravió de la resolución de rechazo en el entendimiento de que: "...la permanencia de [su] pupilo en una unidad carcelaria coarta su derecho a una recuperación-tratamiento de su salud y genera un sufrimiento que excede el fin perseguido con la imposición de la pena que pesa sobre éste".

En segundo término, aseveró que el pronunciamiento en crisis no había cumplido con la exigencia de fundamentación, lo que obliga -a su entender- a descalificarlo como acto válido.

De otra banda, hizo mención a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de Personas Mayores.

3º) Que a fs. 38 las actuaciones fueron puestas en secretaría por diez días a los efectos previstos en el artículo 466 CPPN, oportunidad en que se presentó la defensa (fs. 39/40vta.), quien reeditó los agravios exhibidos en su presentación recursiva.

4º) Que, a fs. 45 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 465 bis del CPPN. En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

Que el recurso en consideración resulta admisible en virtud de lo previsto en el art. 491, segundo párrafo del CPPN, y además ha sido interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo, en tanto la resolución recurrida ha sido contraria a sus pretensiones, invocando de manera fundada los motivos previstos en el art. 456 del digesto citado.

-III-

Que la resolución impugnada habrá de ser anulada, en tanto se encuentra afectada por un vicio esencial que la descalifica como acto jurisdiccional válido.

Ello así, por cuanto no se facilitó la intervención previa de la Defensa Pública Oficial para evaluar y postular su criterio en orden a las cuestiones alegadas por el representante del Ministerio Público Fiscal en su dictamen (cfr. causa n° 15.006 "Maldonado, Gabriel Fernando s/ recurso de casación", reg. n° 19.752, rta. 22/03/12, y causa n° 14727, "Salinas, Gerardo David s/ recurso de casación", reg. n° 20.383, rta. 31/08/12), omisión que, en la especie, se erige como causal de absoluta nulidad.

Sin perjuicio de ello, se observa que el decisorio en crisis también presenta un vicio en su fundamentación, tal como señala el recurrente.

En este orden, no resulta ocioso evocar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en punto a la obligación de los magistrados de fundar sus decisiones, exigencia que sirve no sólo a la publicidad y control republicano, sino que también persigue la exclusión de decisiones irregulares o arbitrarias, y pone límite a la libre discrecionalidad del juez, en tanto exige que el fallo judicial sea una derivación razonada



Cámara Federal de Casación Penal

Año del Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

Sala II
Causa N° 997
9108302/2017 (2017/21) (C/01)
"Quiroga, Mario Ricardo s/ recurso
de casación"

del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 236:27; 240:160, entre tantos otros).

Así, es conteste el Alto Tribunal en punto a que: "toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica y no es sólo el imperio del tribunal ejercido en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que esa parte dispositiva debe ser la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos" (Fallos: 334:490, con cita de fallos 308:139 y 313:475).

En el *sub examine*, la defensa, al momento de solicitar la prisión domiciliaria (fs. 4/7), indicó que -conforme un informe realizado por el equipo interdisciplinario de la Defensoría General de la Nación- su ahijado procesal poseía problemas de salud como artrosis, dislipidemia, hiperuricemia e hipertrofia prostática benigna.

En particular, también con invocación de dicha pieza (que no aparece incorporada en el legajo de copias enviado a este colegio), afirmó que su pupilo no recibía la medicación adecuada y que, en ocasiones, directamente vió interrumpido su tratamiento debido a la falta de suministro de la misma, lo que le ocasionó retención de orina por largos periodos, debido a lo cual se vio en la necesidad de implementarse sondajes caseros en condiciones antisépticas.

Ahora bien, al momento de denegar la detención domiciliaria, el *a quo* se limitó a señalar que: "...la situación de Mario Ricardo Quiroga no puede encuadrarse en ninguna de las hipótesis del art. 32 de la Ley 24.660, en razón de que tal como lo informó el médico de la unidad penitenciaria y dictaminó la Sra. Fiscal Subrogante, no se encuentran cumplidas ninguna de las excepciones previstas por la norma legal citada, por lo que el rechazo de la modalidad de detención pretendida se impone".

En este contexto, la mera remisión a las conclusiones médicas de fs. 12 revelan un superficial abordaje de la materia

en trato, que importa la posible afectación de derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

En este sentido, cabe señalar que el galeno que realizó el citado informe siquiera indica cuales son los supuestos de hecho que le permiten afirmar que el paciente "se halla en buen estado general" y que "el cuadro patológico del paciente puede conducirse dentro del penal".

Por otra parte, el mismo no resulta idóneo para controvertir los extremos señalados por el casacionista, desde que la aseveración realizada por el clínico relativa a la potencialidad de conducir el tratamiento intramuros no permite conocer si éste, en el específico contexto de encierro, resultó efectivamente brindado.

Finalmente, considerando que las cuestiones que se suscitan en las causas deben resolverse teniendo en cuenta las circunstancias presentes al momento de la deliberación y no las que imperaban al tiempo de su interposición (causa n° 10.881 "Arias, Cristián Gustavo s/recurso de casación", reg. n° 19.429, rta. 28/10/2011), y más aún frente al dinamismo propio que involucra la materia en trato, propicio hacer lugar, sin costas, al recurso de casación interpuesto, anular la decisión recurrida y remitir al tribunal a quo a fin de que previa producción de nuevos informes e intervención de las partes, dicte un nuevo pronunciamiento, lo que no implica adelantar juicio respecto de la solicitud de la defensa (arts. 471, 530 y cods. CPPN).

Tal es mi voto.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

Comparto las consideraciones del Dr. Slokar y entiendo que el arresto domiciliario debe ser resuelto en esta instancia, sin reenvío.

Así es mi voto.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

Sellada de la deliberación la suerte del recurso por la opinión de mis colegas, me limitaré a manifestar brevemente mi disidencia, pues entiendo que la resolución recurrida se encuentra adecuadamente fundada.

Sin perjuicio, de lo expuesto hasta aquí y al sólo efecto de dirimir la discordancia entre los colegas surgida de la deliberación, he de adherir, al doctor Slokar, en punto a que advertida la nulidad de la resolución corresponde el reenvío a los efectos de un nuevo pronunciamiento.



Cámara Federal de Casación Penal
Año del Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

Sala II
 Causa n° FMC
 91003002/2012/TO1/11/10PC1
 "Quiroga, María Alcedo el recurso
 de casación"

Tal es mi voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR, SIN COSTAS, al recurso de casación interpuesto, **ANULAR** la decisión recurrida y **REMITIR** al tribunal a quo a fin de que previa producción de nuevos informes e intervención de las partes, dicte un nuevo pronunciamiento, lo que no implica adelantar juicio respecto de la solicitud de la defensa (arts. 471, 530 y ccdd. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Mendoza, sirviendo la presente de atenta nota de envío.


 ALEJANDRO R. SERRANO


 Dr. PEDRO R. DAVID


 J. D. KELLIDUA

